
 <p>Corponariño Conserva la vida</p>	DETERMINANTES AMBIENTALES (DA) PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	 DA-MT-50
FICHA TÉCNICA		
1. ASPECTOS GENERALES DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL		
EJE TEMÁTICO	MEDIO TRANSFORMADO	
CATEGORÍA	Equipamientos de alto impacto ambiental	
Subcategoría	Relleno sanitario o planta de manejo integral de residuos sólidos.	
DENOMINACIÓN	DEFINICIÓN	VALORACIÓN SERVICIO ECOSISTÉMICO
Lineamiento para de cementerios y Hornos crematorios	La presente ficha orienta al Municipio en la localización de sitios para la disposición final de residuos sólidos y las restricciones de uso y ocupación en el área aledaña a estos sitios, para reducir los riesgos por condiciones de insalubridad de que trata la Ley 9 de 1989.	N/A
Marco General Normativo	<p><u>Lev 388 de 1997</u>, Artículo 15. Son normas urbanísticas estructurales: 1.2. Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.</p> <p><u>Decreto 1077 de 2015</u>. Artículo 2.2.2.2.1.4 Numeral 4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.</p>	
Acto Administrativo de creación	Resolución de adopción de las Determinantes Ambientales.	
Principios	<p>Lev 388 de 1997. Art. 8. Acción Urbanística. 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.</p> <p>Art. 3 Decreto 838 de 2005 o artículo 2.3.2.3.2.1.2. Decreto 1077 de 2015. Del interés social y utilidad pública. Las áreas potenciales que la entidad territorial seleccione y determine en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, PBOT, o Esquemas de Ordenamiento Territorial, EOT, según sea el caso, como Suelo de Protección-Zonas de Utilidad Pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario, hacen parte de los bienes y servicios de interés común, los cuales prevalecerán sobre el interés particular.</p>	
Documento (s) técnico (s) de soporte	Licencias ambientales	

Distribución Espacial de la Determinante Ambiental		
Superficie de la DA	Escala de trabajo	N/A
	Distancia de retiro destinada a la disposición final de residuos sólidos	Se aplica un área de influencia de 1.000 metros medidos a partir del límite del perímetro urbano o suburbano, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico
	Localización Geográfica	NA
2. ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL		
ITEM	CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN	
Competencia de creación, administración y manejo	<p>Al municipio le corresponde la definición y adopción de los PGIRS la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente.</p> <p>Artículo 2.3.2.3.4.11 Decreto 1077 de 2015. La Autoridad Ambiental otorga la licencia ambiental y aplica el control y monitoreo de la calidad de aire, como mínimo, de acuerdo con los siguientes parámetros y frecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad ambiental.</p>	
Directrices de Manejo	Según se establezca en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS- y el plan de manejo ambiental del relleno sanitario.	
3. APOORTE DE LA DETERMINANTE FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO		
DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	
Adaptación al cambio climático	Los municipios pueden brindar incentivos tributarios para el manejo de residuos sólidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2412 de 2018.	
Reducción de la deforestación	N/A	
TIPO DE MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR EL MUNICIPIO		
	PEDAGÓGICA	OBLIGATORIA
PREVENTIVA	Antes de dar inicio a la temporada de lluvias es pertinente realizar campañas para la limpieza de fuentes hídricas, calles, sistema de alcantarillado, canales de techos y otros que puedan representar obstaculizar el normal flujo de agua y generar afectaciones por encharcamientos y colapso de techos.	Realizar campañas para separación en la fuente. Garantizar que los recolectores de residuos mantengan la separación realizada desde la fuente.
CORRECTIVA	Participar y apoyar a CORPONARIÑO en las campañas post consumo para la recolección de electrodomésticos, baterías y otros residuos tóxicos y peligrosos	Identificar sitios para la disposición temporal de residuos como electrodomésticos, baterías y otros residuos tóxicos y peligrosos mientras se desarrollan la campaña post consumo.

4. ORIENTACIONES PARA LA INCORPORACIÓN DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL EN EL POT

El diagnóstico debe considerar datos producción y disposición final de residuos sólidos, posibles conflictos por la localización de este tipo de equipamientos, y considerar propuestas regionales.

La identificación del relleno sanitario debe incluir zonas de parqueo y vías de acceso para la movilización adecuada de vehículos, con el fin de evitar la congestión vehicular y en consecuencia fomentar la reducción de emisiones atmosféricas.

Los Nuevos Rellenos Sanitarios no pueden localizarse en las siguientes zonas en concordancia con el Artículo 2.3.2.3.2.2.5. del Decreto 1077 de 2015:

- Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.
- En zonas de recarga de acuíferos.
- Zonas donde habiten especies endémicas en peligro de extinción.
- A una distancia menor a sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica.
- En áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y áreas de conservación y protección ambiental definidas en las determinantes ambientales para el municipio.
- En zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.
- Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.
- A una altura menor de cinco (5) metros por encima del nivel freático.
- Aguas arriba de la bocatoma de acueductos y áreas adquiridas por ser de interés estratégico.

En Rellenos Sanitarios Existentes no pueden localizarse o legalizarse asentamientos como suelos de expansión, áreas suburbanas con usos predominantemente residenciales y sus usos compatibles, plantas de sacrificio y usos industriales asociados al procesamiento de alimentos puede ubicarse a mínimo 1 kilómetro del relleno sanitario.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, los gestores de residuos sólidos deben realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementará las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

Otros sitios de disposición de residuos.

- Los sitios para la disposición de residuos sólidos aprovechables deben ubicarse en suelo rural, con uso industrial, a 30 metros de fuentes hídricas y zonas inundables.
- Las plantas de compostaje deben ubicarse a 100 metros del núcleo poblado más cercano en suelo rural.
- Los centros de desintegración vehicular y chatarrización además de cumplir con lo dispuesto en la Resolución 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente deben ubicarse a no menos de 200 metros del núcleo poblado más cercano.

BIBLIOGRAFIA

Fuentes de información

Url

<https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/1077%20-%202015.pdf>